

28



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

22-03-17

8:10

SALA PLENA

SENTENCIA: 59/2017.
FECHA: Sucre, 15 de febrero de 2017.
EXPEDIENTE: 812/2013.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Grandes Contribuyentes Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: **Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.**

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contenciosa administrativa de fs. 25 a 37, subsanada a fs. 54, interpuesta por la Gerencia Distrital del Servicio de Impuestos Nacionales – Cochabamba, en la que impugna la Resolución AGIT-RJ N° 0943/2013 pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) el 1 de julio de 2013, la contestación de fs. 96 a 101, escrito del tercero interesado de fs. 46 a 47, réplica y dúplica, los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.**I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.**

Con la finalidad de establecer en el proceso de determinación, el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias, se realiza las fiscalizaciones parciales y el 4 de abril de 2012, se emiten las órdenes de verificación N° 0012OFE00045 (enero, febrero, marzo), 0012OFE00046 (abril, mayo, junio), 0012OFE00047 (julio, agosto, septiembre), y 0012OFE00048 (octubre noviembre y diciembre), todas correspondientes a la gestión 2008 y vinculadas al Impuestos al Valor Agregado (IVA) y al Impuesto a las Transacciones (IT) de la contribuyente Nieves Lizedt Kippes Baldelomar, con NIT 1044273013 y domicilio ubicado en calle Aurelio Melean N° 840, Zona/Barrio Muyurina de la ciudad de Cochabamba.

Mediante Formularios 4003 N° 00109425, 00109426, 00109427 y 0010942, se emplaza a la contribuyente a presentar –el 23 de abril de 2012, bajo exhortación de que el incumplimiento será considerado contravención al art. 70 del CTb y consiguiente aplicación de sanciones–, la documentación pertinente a los periodos de cada orden de verificación, consistente en declaraciones juradas (Formulario 200), declaración del IT (Formulario 400), libros de ventas IVA, libros de compras IVA, formulario de habilitación de notas fiscales, pólizas de importación y cualquier otro documento solicitado por el fiscalizador; el 23 de abril de 2012, la contribuyente peticiona postergar de la presentación por un lapso de 10 días y mediante decreto de 25 de abril se amplía el plazo hasta el 8 de mayo de ese año.

El 8 de mayo de 2012, la contribuyente solicita abstenerse de presentar la documentación, por cuanto en los periodos fiscalizados, no se encontraba inscrita en el régimen general, aclarando que el 12 de diciembre de 1999,

se inscribió bajo el régimen simplificado y el 31 de julio de 2009 recién se emitió el NIT para régimen General, con la actividad de venta de motocicletas, sus partes, piezas y accesorios, adjuntando fotocopia del NIT respectivo.

Mediante nota de 15 de junio de ese mismo año, se comunicó a la contribuyente la conclusión de la revisión de las órdenes de verificación y que se apersona a oficinas de la administración tributarias a objeto de informar los resultados.

Analizados los reportes proporcionados por la Aduana Nacional de Bolivia (ANB), respecto a importaciones de motocicletas y repuestos vinculadas a la cédula de identidad de la contribuyente, el costo de importación de los mismos tomando en cuenta el CIF, los impuestos y/o aranceles pagados (ICE, GA e IVA) y de las copias legalizadas de las Declaraciones Únicas de Importación (DUI) presentadas por la Agencia Despachante de Aduana BRUSECO SRL, se determinaron los periodos omitidos febrero, marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2008 y una deuda tributaria sobre base cierta, estableciendo reparos a favor del fisco por concepto de impuestos al valor agregado e impuesto a las transacciones.

El 30 de agosto de 2012, la administración tributaria, emitió las Vistas de Cargo N° SIN/GDC/DF/FE/VC/0393/2012, SIN/GDC/DF/FE/VC/0394/2012, SIN/GDC/DF/FE/VC/0395/2012 y SIN/GDC/DF/FE/VC/0396/2012, otorgando el plazo de 30 días para presentar descargos ante el Departamento de Fiscalización de esa Gerencia, notificación fijada en su domicilio el 7 de septiembre de ese mismo año.

Vencido el plazo, se emitieron las Resoluciones Determinativas 17-02208-12, 17-02 209-12, 17-02210-12 y 17-002211-12 de 9 de noviembre de 2012.

Formulado el recurso de alzada por la contribuyente el 28 de diciembre de 2012, contra las Resoluciones determinativas, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de Cochabamba (ARIT-CBA) pronuncia la Resolución de Alzada ARIT-CBA/RA 0177/2013 de 1 de abril, confirmando las mismas; interpuesto el recurso jerárquico, la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), mediante Resolución AGIT RJ N° 0934/2013 de 1 de julio, anula la Resolución de Alzada ARIT-CBA/RA 0177/2013, hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta las Vistas de Cargo inclusive, con la finalidad de que la administración tributaria exponga y detalle la documentación de forma precisa sobre los actos u omisiones que se atribuyen.

I.2. Fundamentos de la demanda.

Las fiscalizaciones parciales se llevaron a cabo conforme establece el art. 100 y 104 del Código Tributario (CTb).

Las disposiciones legales aplicables al presente caso con arts. 1, 3, 4, 5, 7, 12, 15 y 72 al 77 de la Ley 843 (Texto Ordenado vigente), arts. 3, 4, 5, 7,



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

12 y 15 del Decreto Supremo (DS) 21530, art. 7 del DS 21532 y disposiciones reglamentarias conexas que reglamentan el IVA y el IT.

Emitidas y notificadas las Vistas de Cargo respectivas, la contribuyente no presentó descargo alguno, ni canceló la liquidación practicada, situación ante la cual se emitieron las Resoluciones Determinativas que resuelven de oficio, por conocimiento cierto de la materia imponible, las obligaciones impositivas de la contribuyente.

En alzada, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de Cochabamba (ARIT-CBA) a través de la Resolución de Alzada ARIT-CBA/RA 0177/2013, confirma Resoluciones Determinativas, e interpuesto el recurso jerárquico, la AGIT, mediante Resolución AGIT RJ N° 0943/2013, anula actuados hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta las Vistas de Cargo inclusive, con la finalidad de dar cumplimiento al art. 96 del CTb y art. 18 de su Reglamento contenido en el DS 27310, que la administración tributaria exponga de forma precisa los actos u omisiones que se atribuye a la contribuyente, los datos relacionados al origen de la deuda tributaria y las circunstancias, fundamentos y elementos que consideró a efectos de determinar los ingresos omitidos para establecer la base imponible de IVA e IT, todo ello en resguardo del derecho al debido proceso en sus elementos defensa, y motivación y fundamentación de las decisiones administrativas.

Al anular obrados, la AGIT realizó una interpretación errónea y aplicación indebida de las disposiciones tributarias, Código Tributario y su Reglamento, y el Código de Comercio, inobservando los principios de verdad material, incorrecta apreciación de la carga de la prueba, incurriendo en error de hecho y de derecho, por cuanto la Gerencia Distrital del SIN-Cochabamba, procedió a realizar un proceso de determinación con base a toda la documentación recabada en uso de sus facultades conferidas por los arts. 66, 100 y 101 del CTb y 29, 32 y 33 de su Reglamento, consistentes en los reportes de la Aduana Nacional, fotocopias legalizadas de las DUI's proporcionadas por la Agencia Despachante de Aduana BRUSECO SRL y aplicación del principio de verdad material.

Se solicitó a la contribuyente presentar los libros respectivos al IVA, declaraciones juradas del IVA e IT, notas fiscales y cualquier otro documento que desvirtúe las Vistas de Cargo y no presentó descargo alguno; más aún, fue notificada y se otorgó el plazo de 30 días conforme al art. 98 del CTb, para presentar descargos ante el Departamento de Fiscalización de esa Gerencia Distrital del Servicios de Impuestos Nacionales, cuando la carga de la prueba recaía sobre la contribuyente en mérito a lo previsto por el art. 76 del CTb; y, pese a ello, no impugnó las mismas a través de los mecanismos previstos al efecto, situación que generó la emisión de las Resoluciones Determinativas por cuanto se demostró que la contribuyente es la titular y propietaria de las motocicletas y repuestos importados.

Conforme al art. 65 del citado CTb, se presume la legalidad de todos los actos de la administración tributaria, salvo declaración judicial en contrario; no se incurrió en acto nulo alguno por causa de indefensión o

vulneración del debido proceso, ello considerando que la contribuyente, tuvo las diferentes instancias para presentar sus descargos o prueba fehaciente y oportuna de los supuestos agravios sufridos, por cuanto tuvo conocimiento oportuno de los actos administrativos ejecutados.

Además, la resolución jerárquica vulnera el Código de Comercio (CCom), que establece que toda persona que se dedica a la actividad comercial de importación de bienes y/o mercancía, así como de proceder a la transferencia a título oneroso a favor de terceras personas, tiene la obligación de registrar su actividad ante el SIN y cumplir los art. 25 incs. 1), 2), 4), 5) y 6) del CCom, debiendo justificar con descargos pertinentes la tenencia o transferencia de cada uno de los bienes importados mediante sus libros de inventarios y contabilidad.

Finalmente, las Vistas de Cargo y las Resoluciones Determinativas, cumplen los requisitos esenciales previstos en los arts. 96 y 99 del CTb y art. 18 del DS 27310 y llegaron a conocimiento de la contribuyente, en consecuencia, las notificaciones cumplieron su fin.

I.3. Petitorio.

El demandante, solicita que se declare probada la demanda contencioso administrativa y en el fondo revocar la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0943/2013 de 1 de julio, y mantener firmes y subsistentes las Resoluciones Determinativas N° 17-0208-12, 17-02209-12, 17-02210-12 y 17-02211-12, todas de 30 de noviembre de 2012.

II. De la contestación a la demanda.

Daney David Valdivia Coria, en representación legal de la AGIT, se apersonó al proceso y respondió negativamente a la demanda con memorial presentado el 30 de abril de 2014 via fax, que cursa en original de fs. 96 a 101 vta., señalando:

En el recurso jerárquico, la contribuyente expresó como agravio el hecho de que la Resolución de Alzada omite pronunciarse sobre la nulidad de las Vistas de Cargo, indicando que las mismas carecen de fundamentación específica sobre el acto u omisión que se atribuye al sujeto pasivo y los datos relacionados al origen de la deuda, situación que no permite verificar el origen de la determinación, ni la posibilidad de ofrecer descargo alguno en uso del derecho a la defensa y respeto al debido proceso; de ello se infiere que la nulidad fue debidamente reclamada por la contribuyente por causa precisamente de indefensión.

En cuanto a la aplicación del principio de verdad material solicitada por el SIN, debe considerarse que las Vistas de Cargo no exponen de manera clara, los hechos, actos, datos, elementos y valoraciones por los que la Administración Tributaria determinó que las importaciones realizadas por la contribuyente en los periodos fiscalizados, constituyen ingresos no declarados u omitidos que generen los reparos por los impuestos del IVA e IT.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

II.1. Petitorio.

La AGIT solicita que se declare improbadamente la demanda interpuesta por la Gerencia Distrital del Servicio de Impuestos Nacionales – Cochabamba, manteniendo firme y subsistente el Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0934/2013 de 1 de julio, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

III.1. Con base a los reportes de la ANB, respecto a importaciones de motocicletas y repuestos vinculadas a la cédula de identidad de la contribuyente Nieves Lizedt Kippes Baldelomar, con NIT 1044273013 y domicilio ubicado en calle Aurelio Melean N° 840, Zona/Barrio Muyurina de la ciudad de Cochabamba, el costo de importación tomando en cuenta el CIF, los impuestos y/o aranceles pagados (ICE, GA e IVA) y de las copias legalizadas de las DUI presentadas por la Agencia Despachante de Aduana BRUSECO SRL, se determinaron los periodos omitidos febrero, marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2008 y una deuda tributaria estableciendo reparos a favor del fisco por concepto de impuestos al valor agregado e impuesto a las transacciones.

El 8 de mayo de 2012, la contribuyente solicita abstenerse de presentar la documentación de descargo, por cuanto en los periodos fiscalizados, no se encontraba inscrita en el régimen general; indica además que el 12 de diciembre de 1999, se inscribió bajo el régimen simplificado y el 31 de julio de 2009 recién se emitió el NIT para régimen general, con la actividad de venta de motocicletas, sus partes, piezas y accesorios, adjuntando fotocopia del NIT.

La administración tributaria, emitió las Vistas de Cargo N° SIN/GDC/DF/FE/VC/ 0393/2012, SIN/GDC/DF/FE/VC/0394/2012, SIN/GDC/DF/FE/VC/0395/2012 y SIN/ DF/FE/VC/0396/2012 de 30 de agosto de 2012 y vencido el plazo de 30 días para presentar descargos, se emitieron las Resoluciones Determinativas 17-02208-12, 17-02209-12, 17-02210-12 y 17-002211-12 de 9 de noviembre de 2012.

El 28 de diciembre de 2012, la contribuyente formula el recurso de alzada, contra las Resoluciones determinativas, fundamentando – entre otras situaciones– que las Vistas de Cargo carecen de fundamentación específica sobre el acto u omisión que se atribuye al sujeto pasivo y los datos relacionados al origen de la deuda, no exponen de manera clara, los hechos, actos, datos, elementos y valoraciones por los que la Administración Tributaria determinó la deuda tributaria al no existir una base cierta para establecer que las importaciones realizadas por la contribuyente en los periodos fiscalizados, constituyen ingresos no declarados u omitidos que implican reparos por los impuestos del IVA e IT, situación que imposibilita el ejercicio pleno de su derecho a la defensa y el respeto al debido proceso en cuanto a la fundamentación de las decisiones administrativas; la ARIT-Cochabamba, pronuncia la Resolución de

Alzada ARIT-CBA/RA 0177/2013 de 1 de abril, confirmando las mismas.

Interpuesto el recurso jerárquico, la AGIT, mediante Resolución AGIT RJ N° 0943/2013 de 1 de julio, anula obrados hasta las Vistas de Cargo inclusive, con la finalidad de que la administración tributaria exponga y detalle la documentación de forma precisa sobre los actos u omisiones que se atribuyen a la contribuyente o sujeto pasivo.

III.2. La demanda contenciosa administrativa es interpuesta por la Gerencia Distrital del Servicio de Impuestos Nacionales - Cochabamba, el 4 de octubre de 2013, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0943/2013 de 1 de julio, pronunciada por la AGIT, notificada al demandante el 8 de julio de 2013; la AGIT presenta la contestación, se cita a la tercera interesada; la presentación de la réplica y dúplica; argumentos de la tercera interesada, se decreta autos para sentencia. En el curso del presente proceso contencioso administrativo, se dio cumplimiento al procedimiento señalado por los arts. 781 y 354-II y III del CPC-1976 y el Código Procesal Civil, conforme a lo establecido por la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

En autos, la controversia se circunscribe a determinar si la AGIT incurrió en violación de lo dispuesto en el Código Tributario, su reglamento y el Código de Comercio, bajo el argumento expuesto en sentido de que la Administración Tributaria anuló obrados hasta el vicio más antiguo por considerar que existen observaciones al contenido de las Vistas de Cargo que implican vulneración de derechos al debido proceso y defensa del sujeto pasivo, por cuanto carecen de fundamentación específica sobre el acto u omisión que se atribuye al sujeto pasivo y los datos relacionados al origen de la deuda, situación que imposibilita el ejercicio del derecho a la defensa y respeto al debido proceso al no exponer de manera clara, los hechos, actos, datos, elementos y valoraciones por los que la Administración Tributaria determinó que las importaciones realizadas por la contribuyente en los periodos fiscalizados, constituyen ingresos no declarados u omitidos que generen los reparos por los impuestos del IVA e IT; todo ello en concordancia a la expresión de agravios de la contribuyente contenida en el recurso de alzada que peticiona la nulidad por causa precisamente de indefensión.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

El art. 74 del CTb, establece que los procedimientos tributarios de sujetarán a los principios constitucionales de naturaleza tributaria, con arreglo a las ramas específicas del derecho, siempre que se avengan a la naturaleza y fines de la materia tributaria, así en los principios del derecho administrativo previstos en he dicho código y solo a falta expresa se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo y demás normas en materia administrativa.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 812/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Grandes Contribuyentes Cochabamba del Servicio de
Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de
Impugnación Tributaria.

El art. 180 de la Constitución política del Estado (CPE), prevé que la jurisdicción ordinaria se fundamenta, entre otros, en el principio de verdad material; por su parte, el art. 200 de la Ley N° 3092 (Título V del CTb), en cuanto a los recursos administrativos, establece que responderán, además de los principios descritos en el art. 4 de la Ley N° 2341 denominada Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), al principio de oficialidad o de impulso de oficio y que la finalidad de dichos recursos es el establecimiento de la verdad material sobre los hechos.

Además, en cuanto al debido proceso consagrado en el art. 115.II de la CPE en sus elementos configurativos defensa, y motivación y fundamentación de las decisiones judiciales o administrativas, el art. 211.I de Título V del CTb, expresa que las resoluciones se dictarán en forma escrita y contendrán su fundamentación, lugar y fecha de su emisión, firma de la autoridad que la pronuncia y la decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas; así como el derecho a una justicia pronta y oportuna, directamente vinculadas a la tutela judicial efectiva.

A efectos de análisis de la presente problemática sometida ante la jurisdicción contenciosa administrativa, resulta necesario referirnos a uno de los principios más importantes inherentes a la administración de justicia, como es el principio de verdad material, según el cual la autoridad judicial o administrativa al momento de resolver una controversia sometida a su competencia y aplicar su sana crítica, deben verificar plenamente los hechos en los que motiva y fundamenta sus decisiones, y para ello deben valorar todos los medios probatorios ofrecidos o que constan en antecedentes e inclusive, cuando resulten insuficientes, recabar los necesarios a efectos de averiguación de la verdad objetiva de lo acontecido y consolidación del valor justicia a momento de aplicar la normativa pertinente al caso concreto.

El tratadista Juan Carlos Cassagne manifiesta: "...En el procedimiento administrativo, el órgano que lo dirige e impulsa ha de ajustar su actuación a la verdad objetiva o material, con prescindencia o no de lo alegado y probado por el administrado. De esta manera, el acto administrativo resulta independiente de la voluntad de las partes". (Derecho Administrativo II Abeledo-Perrot- Buenos Aires Argentina, pág. 321).

Por su parte, se debe considerar el entendimiento jurisprudencial desarrollado por Sala Plena de éste Tribunal en la Sentencia 238/2013 de 5 de julio, respecto al principio de verdad material, que establece: "*...el principio de verdad material, que rige en los procedimientos administrativos y las resoluciones que de ellas emanen, en la acción contencioso administrativa está regida también por el principio dispositivo, sin que ello signifique que las formas rituales no deban impedir aflorar la verdad, dado que ésta debe ser la columna vertebral de la decisión judicial. Esta verdad a momento de impartir justicia debe llegar mediante la decisión libre del accionante a través de una exposición clara de su demanda y pretensión; si llega mediante la utilización de un mecanismo autoritario-judicial, tanto la verdad como la igualdad resultan dañadas, y este daño sellaría la suerte de la justicia del caso, no siendo coherente y justo resolver así, por cuanto cualquier sistema que desfasa el principio de imparcialidad del juzgador*

basado en el autoritarismo se encuentra condenado anteladamente al fracaso y un apego literal a la norma que dote al juzgador de facultades extraordinarias, dejaría al proceso judicial sin la ecuanimidad de uno de sus sujetos procesales imprescindibles, cual es el Juez como tercero o como árbitro mediador de una contienda”.

Resulta también necesario referirnos al contenido de los arts. 105 y 106 del CPC, que determinan que ningún acto o trámite será declarado nulo si la nulidad no estuviere expresamente determinada por la ley, además, que el acto es inválido cuando carece de requisitos formales indispensables para la obtención de su fin y que será válido cuando a pesar de su irregularidad, con él se cumpla el objeto procesal al que estaba destinado, salvo en caso de existir indefensión; de ello se infiere que la nulidad de oficio se encuentra vinculada a las infracciones que interesan al orden público en resguardo del derecho al debido proceso en todos sus elementos configurativos, tales como el derecho a la defensa y a la motivación y fundamentación de las resoluciones; en ese mismo sentido, el art. 36 de la LPA.

Razón por la que con base a dicha normativa, resulta inviable la nulidad por la nulidad misma, y exige a las autoridades que tienen a su cargo la solución de una controversia, realizar un análisis con base a los principios rectores del proceso; en consecuencia, en caso de no verificar la existencia de una situación de orden público o indefensión, la nulidad de las actuaciones procesales no tendrá sustento legal.

El art. 96 del CTb, taxativamente prevé que las Vistas de Cargo contendrán los hechos, actos, datos, elementos y valoraciones que fundamenten la Resolución Determinativa, procedentes de la declaración del sujeto pasivo o tercero responsable, de los elementos de prueba con los que cuente la administración tributaria o de los resultados de las actuaciones de control, verificación, fiscalización e investigación; además, deberá fijar la base imponible, sobre base cierta o sobre base presunta, según corresponda y contendrá la liquidación previa del tributo adeudado y que la ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales viciará de nulidad la vista de cargo; el art. 18 del DS 27310 correspondiente al Reglamento del Código Tributario, detalla en 8 incisos el contenido esencial de una vista de cargo y en su inc. g) establece que deberá contener el acto u omisión que se atribuye al presunto autor, así como la calificación de la sanción.

Respecto al contenido de las Resoluciones Determinativas, el art. 99 del citado CTb, establece que debe contener las especificaciones sobre la deuda tributaria, los fundamentos de hecho y de derecho, la calificación de la conducta y la sanción; por su parte, el art. 19 del citado DS. 27310, desarrolla la frase “especificaciones sobre la deuda tributaria” y claramente determina que las mismas se refieren al origen, concepto y determinación del adeudo tributario calculado.

De acuerdo al marco normativo y jurisprudencial citado precedentemente, y de la relación de antecedentes administrativos descritos, se concluye que es evidente que la administración tributaria debe pronunciar sus decisiones con base a los principios de verdad material y en resguardo del



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 812/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Grandes Contribuyentes Cochabamba del Servicio de
Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de
Impugnación Tributaria.

derecho al debido proceso en sus elementos constitutivos defensa, y motivación y fundamentación de sus decisiones o actuaciones procesales, como única forma de resguardar el valor justicia que todo procesamiento que genera una sanción exige.

La Autoridad General de Impugnación Tributaria demandada, en recurso jerárquico y mediante la valoración de los antecedentes y de la expresión de agravios contenida ya desde la interposición del recurso de alzada por la contribuyente Nieves Lizedt Kippes Baldelomar, con NIT 1044273013 – ahora tercera interesada–, ha verificado y concluido que las Vistas de Cargo y Resoluciones Determinativas carecen de requisitos esenciales tales como el acto u omisión que se atribuye al sujeto pasivo o presunto autor y las especificaciones sobre la deuda tributaria que se refieren al origen, concepto y determinación del adeudo tributario calculado, respectivamente; más aun considerando que la contribuyente solicitó abstenerse de presentar la documentación de descargo, aclarando que en los periodos fiscalizados, no se encontraba inscrita en el régimen general y que recién el 31 de julio de 2009 se emitió el NIT para dicho régimen, con la actividad de venta de motocicletas, sus partes, piezas y accesorios.

En ese contexto, las omisiones en el contenido de las Vistas de Cargo y de las Resoluciones Determinativas, implican la declaratoria de nulidad de las mismas, ello con base al principio de verdad material, y respecto al derecho al debido proceso en su elemento defensa vinculado a la falta de motivación y fundamentación de las mismas, que imposibilitan el ejercicio pleno de dicho derecho.


Consecuentemente, la AGIT al momento de resolver el recurso jerárquico únicamente procedió a velar por el cumplimiento del debido proceso, la observancia de los principios de verdad material, asegurando la averiguación de la verdad objetiva de lo acontecido; actuar en contrario, y declarar válidas las Vistas de Cargo y Resoluciones Determinativas, ante una nulidad debidamente reclamada en alzada y que causa indefensión al sujeto pasivo ahora tercera interesada, implica la vulneración al debido proceso e inobservancia del principio de verdad material inherente al proceso administrativo.

Por lo expuesto, éste Tribunal Supremo de Justicia, concluye que la autoridad demandada, al momento de pronunciar la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0943/2013 de 1 de julio, realizó una interpretación correcta de la normativa y principios aplicables a los antecedentes del proceso.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por el art. 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y, lo dispuesto en los arts. 778 y 781 del CPC-1976, declara **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa de fs. 25 a 37, y mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0943/2013 de 1 de julio, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

**Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos
remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.**

Regístrese, notifíquese y archívese.


Pastor Segundo Mamani Vilca
PRESIDENTE


Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO

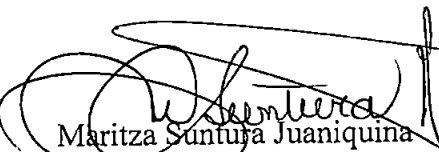

Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO


Antonio Guido Campere Segovia
MAGISTRADO


Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO


Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA


Norka Natalia Melgarejo Guzmán
MAGISTRADA


Maritza Suntuña Juaniquina
MAGISTRADA

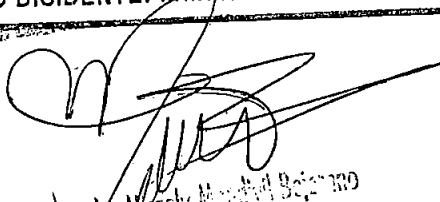

Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO



parte ma

Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA SALA PLENA	
GESTIÓN: ...2013.....	
SENTENCIA N° ...59.....	FECHA 15 de febrero
LIBRO TOMA DE RAZÓN N° ...1/2013.....	
<i>Confocose</i>	
VOTO DISIDENTE:	


MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA